



BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL** se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione, ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Excarcación solicitada por Luis Salto: Jueces, Dres.—Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta, Octubre 10 de 1919

Y vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 29 de Setiembre pasado, en cuanto señala para la responsabilidad del fiador la suma de dos mil pesos moneda nacional.

CONSIDERANDO:

Que atenta la naturaleza de la causa en que se ha intentado el beneficio legal de la libertad bajo fianza, y las circunstancias prevenidas por los Arts. 336, 337 y concordante del Código de Procedimientos en lo Criminal, con arreglo á los cuales debe hacerse la determinación del monto de la respectiva caución, la cantidad señalada al efecto por el Sr. Juez, a quo consulta las prescripciones de la ley y los antecedentes legales que deben contemplarse.

Por ello, se confirma el auto apelado en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razon, notifíquese y devuélvase.

Vicente Tamayo—M. López Dominguez—A. F. Cornejo.

Ante mi: *Evnesto Arias*

Sucesorio de doña Paula Chilo de Gamboa:—Jueces Doctores Tamayo, López Dominguez, Centurión.

Salta, Agosto 8 de 1919

Vistos: El recurso de queja directa por apelación denegada, interpuesta por J. Daniel Méndez del auto de fecha 5 de Mayo pasado, corriente a fs. 41 vta. 42 de los autos sucesorios de Paula Chilo de Gamboa,

CONSIDERANDO:

Que el auto de referencia mantiene firme el de fecha 29 de Marzo, corriente a fs. 28, por el cual se dispone convocar a los interesados a la audiencia del día 9 de Abril art. 602, del C. de Procedimientos,

Que la providencia en cuestión no reúne las condiciones del art. 236 de la ley citada para que sea recurrible, pues no decide ningún art. ni causa gravámen irreparable. La simple posibilidad legal de determinado acto no autoriza a ejercitar remedios y recursos procesales que la ley establece en garantía de los derechos de las personas con respecto al acto mismo.

Por ello, se declara bien denegado el recurso en cuestión.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tamayo—M. López Domínguez—J. A. Centurión.

Ante mí Ernesto Arias.

Honorarios, Dr. Dario Arias Vs. Suc. de Ignacio Romero.—Jueces: Doctores: Tamayo, — Cornejo, López Domínguez.

Salta, Agosto 8 de 1919

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por la parte representada por Angel R. Bascari, del auto de fecha 11 de Julio pasado que regula en un mil pesos $\frac{m}{n}$ los honorarios del Dr. Dario Arias por

sus trabajos profesionales en la sucesión de Ignacio Romero.

CONSIDERANDO:

Que dado el monto de los bienes pertenecientes a la sucesión, con respecto del cual no existe en los autos otro elemento de juicio que el precio consignado en la escritura de fs. 24-27, por la que la única heredera del causante vende todos sus derechos y acciones en la sucesión por la cantidad de treinta mil pesos $\frac{m}{n}$ y en atención al trabajo profesional realizado por el Dr. Arias, constante en los escritos de fs. 5, 7 y 16, el Tribunal considera exagerada la regulación apelada.

Por ello, se modifica el auto venido en grado, fijándose en seiscientos pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Dario Arias por sus trabajos profesionales en el juicio de referencia.—Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tamayo.—Cornejo.—López Domínguez.

Ante mí Ernesto Arias

Causa contra Luis Rodriguez por hurto a doña Candelaria Salas de Eckhardt.—Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

En Salta a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, para fallar en definitiva la causa contra Luis Rodriguez como presunto autor del delito de hurto, en mérito del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, de la sentencia de 1.ª Instancia fecha 4 de Agosto del año en curso y corriente a fs. 36 a 38, que impone al encansado la pena seis años de penitenciaría,

se practicó la insaculación de estilo para determinar el orden en que los señores Vocales deben emitir su voto, resultando el siguiente: Dres. Cornejo, López Domínguez y Tamayo.

Estudiado el proceso el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º ¿Consta la existencia del delito y la persona de su autor? 2º Caso afirmativo, ¿Cuál es la calificación legal y qué pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión el Dr. Cornejo, dijo:

El procesado Luis Rodríguez está convicto y confeso de haber hurtado a doña Candelaria Salas de Eckhardt, de quien era empleado desde hacia dos años y medio, varias alhajas y prendas de vestir; que estas sustracciones las hizo en diversas ocasiones de una caja de fierro y de otros muebles, abriendo, aquella con la propia llave que sacó de un ropero donde sabía que su patrona la guardaba y aprovechando un descuido de los dueños de la casa.

Como se vé, la existencia del delito y la responsabilidad criminal de Rodríguez está plenamente comprobada por su propia confesión la que está corroborada por las demás constancias de autos: secuestro de gran parte de los objetos hurtados y declaraciones de los compradores, de algunos de ellos.

Voto por la afirmativa.

Los Drs. López Domínguez y Tamayo, por análogas razones se adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestión el Dr. Cornejo, dijo:—Es indudable que el prevenido para efectuar los reiterados hurtos que confiesa haber cometido, se ha valido de las facilidades que le proporcionaba el libre acceso que tenía a las habitaciones de la casa de la señora de Eckhardt, y de la confianza que la misma le dispensaba, pues de otra manera no se explica que haya transcurrido tanto tiempo sin ser descubierto.

Por consiguiente, encuentro acertada la calificación del delito de hurto reiterado con abuso de confianza que hace el Sr. Juez *quo* en la sentencia ape-

lada para encuadrar el hecho en el artículo 22, letra c. inc. 5º de la Ley de Reformas N° 4189, pero no estoy de acuerdo con la pena impuesta que me parece elevada en consideración al valor de los objetos hurtados, y la circunstancia de haber sido éstos recuperados en muchas partes por su propietaria.

Por ello, soy de opinión que se reforme la sentencia y se aplique a Luis Rodríguez la pena de cinco años de penitenciaría y accesorios legales.

El Dr. López Domínguez dijo: Adhiero al voto precedente, agregando que no es posible aceptar el concepto doctrinario emitido por el Sr. Fiscal General respecto a la calificación que asigna al abuso de confianza, toda vez que de acuerdo a esa doctrina nos encontramos con un depositario infiel, porque todo encargado de la custodia especial de objetos se llama depositario en léxico jurídico.

El Dr. Tamayo dijo: Por las razones expuestas en los votos precedentes, que no son contradictorios, adhiero al voto del Vocal Dr. Cornejo.

Con lo que terminó, quedando acordada la siguiente resolución.

Salta, Octubre 3 de 1919

Y Vistos:—Por el resultado que instruye la votación precedente, se confirma la sentencia apelada en cuanto condena al sujeto Luis Rodríguez como autor del delito de hurto con abuso de confianza y se reforma en cuanto aplica la pena de seis años de penitenciaría, condenándolo a sufrir cinco años de la misma y accesorios legales, con costas. Arts. 22, Letra C. inc. 5º de la Ley de Reformas N° 4189-Arts. 187, 274 del Cód. de Proc. en lo Criminal y 49 y 67 del Código Penal.

Tómese razón notifíquese y devuélvase.

Vicente Tamayo—A. E. Cornejo—M. López Domínguez—
Ante mí: ERNESTO ARIAS.

Gracia solicitada por el penado Agustín Romero.

Salta, Octubre 3 de 1919

Vistos:—Resultando de las constancias de autos que el penado Agustín Romero no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General no ha lugar a la gracia solicitada.—Vicente Tamayo, M. López Domínguez.—A. F. Cornejo
Ante mí: Ernesto Arias

El penado Ignacio Torres solicita gracia.

Salta, Octubre 3 de 1919

Vistos:—En mérito del informe del señor Secretario de fecha 16 del pasado del que resulta que el recurrente, en ningún caso tiene cumplidas las dos terceras partes de la condena impuesta, a la fecha de la presente resolución y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se desestima la petición de gracia formulada por el penado Ignacio Torres.

Tómese razón, notifíquese y archívese.—Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo, M. López Domínguez.
Ante mí: Ernesto Arias.

*Honorarios de Don Cayetano Talevi, Vs. Suc. esp. Mendoza»
Jueces Dres: Tamayo, López Domínguez, Centurión.*

Salta, Agosto 8 de 1919

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Angel J. Volanté del auto de fecha 26 de Abril pasado, que regula los honorarios del perito Cayetano Talevi en la suma de trescientos pesos, por su trabajo como tal, en la sucesión de los esposos Mendoza y.

CONSIDERANDO:

1.—Que dada la naturaleza y el mérito de los trabajos estimados,

resulta exagerada la regulación hecha por el inferior.

2.—Que si bien en este caso, como en el análogo del perito Luchini resuelto por el Tribunal, debe tenerse en cuenta el monto de los bienes evaluados para fijar la retribución, es indudable que otro de los elementos de tenerse presente, es el mérito del trabajo realizado, siendo de notar que, el del perito Luchini, acusa mayor labor en la operación materia de la pericia.

Por ello, se reforma el auto apelado, fijándose en ciento cincuenta pesos moneda nacional, el honorario del perito Cayetano Talevi.—Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Tamayo, López Domínguez, Centurión.

Ante mí: Ernesto Arias

«Sucesorio de Don Benito Laurenci»—Jueces Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Agosto 8 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por Rosario de Laurenci, del auto de fecha 26 de Abril pasado, corriente a fs. 177, por el que no se hace lugar a la petición sobre regulación de honorarios como depositaria de los bienes pertenecientes a la sucesión de Benito Laurenci.

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento sumario y breve establecido por la ley para la regulación de honorarios por los servicios prestados en juicio, comprenden aquellos sobre cuya existencia y realidad no es admisible

discusión, por resultar evidentes de las constancias del juicio respectivo.

Que el carácter que invoca la recurrente en su pedido sobre regulación de honorarios, no definido por auto del señor Juez de la causa, ha sido desconocido por el representante de los herederos del causante en su escrito de fs. 175-177.

Que ante esa circunstancia no es posible dar curso a la solicitud de la recurrente, ni es admisible su desestimación en términos absolutos, por cuanto habría el peligro de afectar posibles derechos que pueden ser legítimos.

Que ante las modalidades especiales del caso de autos, es de estricta aplicación el precepto del art. 73 del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial, según el cual, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Por estas razones, se confirma el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese, y rúestros los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.

Ante mí: Ernesto Arias.

Interdicto de despojo - Buena Ventura Gonza Vs. Santiago Carral. Jueces Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar en

el juicio «Interdicto de despojo, seguido por Buena Ventura Gonza, contra Santiago Carral» venida por el recurso de apelación de la sentencia de 1ª Instancia de fecha 28 de Febrero de 1919, corriente de fs. 63 a 65 vta; se planteó la siguiente cuestión: está arreglada a derecho la sentencia apelada?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.

El Dr. Cornejo dijo: para que prospere el interdicto de despojo o de recobrar la posesión que motiva ésta causa; el actor ha debido justificar con prueba fehaciente: a/ su posesión anterior sobre el inmueble de que se trata; b/ el despojo por actos violentos o clandestinos del demandado, y c/ el tiempo, menor de un año, en que tuvo lugar la desposesión; todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2473, 2482, 2487, 2490, 2493 y 2494 del Código Civil y 542 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Con el propósito de acreditar éstos extremos, el demandante a ofrecido la información de testigos, cuyas declaraciones corren de fs. 47 vta. a fs. 51 de éstos autos; la carta corriente a fs. 31, reconocida como suya por el demandado, y las posiciones puestas a éste, absueltas a fs. 38.

Examinando ésta prueba, encuentro que la información testimonial carece de todo valor legal por haber sido recibida después de vencido el término de prueba.

En efecto, en la audiencia de fs. 17, realizada con fecha 7 de Setiembre de 1918, el término para producir la prueba se prorrogó por diez días, a los que debían agregarse los que correspondían en razón a la distancia (un día más por cada siete leguas) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 532 del Cód. de Procedimientos. Y según el informe que obtenido en el Departamento Topográfico de la Provincia, a «Cachi» hay 22 leguas 4 kilómetros, de modo que el término que tenían las partes para producir su prueba, después de verificada la referida audiencia, resultaba ser de catorce días que, descontados los días feriados, vencían el 25 del mencionado mes de Setiembre.

Las declaraciones fueron recibidas el 26, esto es, al día siguiente de vencido el término.

Pero aunque en el mejor de los casos para el actor de la hipótesis en que las primeras declaraciones prestadas por sus testigos estuviesen dentro del término probatorio, la ratificación posterior que se verificó para salvar la omisión que las invalidaba con arreglo al art. 213 del Cód. de Proc. resulta evidentemente fuera de él, pues ella se realizó recién el 7 de Octubre, cuando había vencido con exceso todo término probatorio.

La ley procesal, en consideración a la forma breve y sumaria en que deben seguirse los interdictos, establece en la última parte del art. 532, concordante con el 542 del Cód. de Proc., que los términos se reputarán «perentorios» en su tramitación.

Descartada la prueba testimonial, solo quedan como elementos de prueba del actor, la carta reconocida por el demandado y las posiciones absueltas por el mismo.

Los términos de la carta expresada no tienen a mi juicio la importancia que el actor y el juez a quo le atribuye, porque en ella el demandado Sr. Carral, se limita a manifestar al demandante Sr. Gonza, que se considera con derecho a ocupar el campo y que por eso lo ocupa, invitándolo a presentarse ante la justicia a hacer valer sus derechos. Estas manifestaciones no mejoran la situación del actor.

En las posiciones absueltas por Carral tampoco encuentro una confesión de los hechos aducidos por el actor en su demanda, pues si bien no desconoce en absoluto que Gonza haya estado en posesión del inmueble de que se trata, hace remontar esa posesión a dos años atrás y sostiene que la ejercía en comunidad con otros propietarios entre los que se cuenta el mismo absolvente, que es lo que a sostenido al contestar la demanda.

No queda pues en autos prueba alguna que acredite los fundamentos de la acción deducida por D. Buenaventura Gonza; lo que me excusa el estudio de la prueba del demandado.

Por las consideraciones expuestas, votó por la revocatoria de la sentencia apelada, con costas - art. 544 del Cód. de Procedimientos.

El Dr. Tamayo dijo: pienso que la prueba testimonial del actor no debe ser desechada en su totalidad.

Mencionaré la que debe ser tenida en cuenta, y la que carece de validez legal, para después considerar la primera con arreglo a las reglas de la sana crítica y determinar su alcance y eficacia jurídica.

El Juez de Paz de «Cachi», comisionado para recibir la prueba de testigos de las partes, procede en la misma fecha a dar cumplimiento a su cometido, y es de notar que las declaraciones ofrecidas por el demandado son recibidas con todas las formalidades de ley, mientras que al recibir el testimonio de los testigos del actor, el Juez de Paz omite las preguntas referentes a la edad, estado, domicilio, profesión, etc.

Esta circunstancia acusa una grave irregularidad. La autoridad del Juez debe ser la positiva garantía de todos los derechos, y en su precaución e imparcialidad deben encontrar las partes la confianza necesaria en las luchas del derecho.

El Sr. Juez Inferior, por auto de fs. 40 vta.-41, ha dispuesto apercibir al funcionario de Paz en cuestión, como una sanción moral, como un reproche y una prevención.

La circunstancia de que el auto que dispone el apercibimiento no haya venido en grado, me inhabilita para expedirme si fué esa u otra la medida disciplinaria que correspondían.

Hay un pronunciamiento firme que lo establece, y debe observarse. Tampoco es posible pronunciar otra corrección: el *non bis in idem* no lo permite, y en esa situación, la actitud del Tribunal debe limi-

tarse a aceptar la medida ordenada por auto consentido y firme.

Volviendo a la cuestión fundamental, dije que, a mi juicio, la prueba testimonial del actor no debía ser deshechada en su totalidad.

Ni en el oficio de fs. 43, ni en las actuaciones formadas por el juez de Paz a fs. 43 vta 45, consta que se le remitieran las diligencias a ratificarse.

Pero consta a fs. 40 que ellas fueron presentadas al juzgado cuando la parte pidió que se subsanaran las deficiencias que notó: esas diligencias se desprenden del expediente, alterando la foliación de las páginas, y aparecen nuevamente agregadas junto con las piezas de ratificación.

Sobre todo, observo que las formalidades omitidas en las primeras diligencias testimoniales del actor no se refieren ni tienen relación necesaria con la sustancial del testimonio de testigos: son generalidades referente a la edad, estado, profesión, domicilio, etc. que no afectan el contenido de la declaración, como sucedería, por ejemplo, si se hubiera descuidado de recibir el juramento a los depósitos, por que con ello se perjudica el concepto del testimonio en su conjunto.

Cosa distinta sucede con las declaraciones de Luisa Martínez y Gavino Lemas, ofrecido por el actor, que corre a fs. 51.—Esos testigos declaran con anterioridad y se cierra la audiencia ante de que hayan respondido a todas las preguntas del interrogatorio para reanu-

darla posteriormente, circunstancia esta que constituye otra de las omisiones del Juez de Paz de «Cachi» con el aditamento de que la segunda declaración, la presentan conjuntamente, en coro, en un mismo acto, contrariando los principios que establecen la unidad del acto de la declaración, salvo casos extremos que en nuestro supuesto ni siquiera se insinúan, y la deposición separada de los testigos, hasta el punto de que ninguno puede estar en sitio desde el cual hay la posibilidad de escuchar el testimonio del otro.—Art. 199 del Cod de Proc.

Se ha suscitado en esta Instancia una cuestión relativa a la agregación de la prueba del actor, sosteniendo el demandado que lo fué fuera de término.—Pero nótese que ello ocurre por una circunstancia absolutamente extraña a la voluntad de la parte, por culpa del juez comisionado,—que el demandado consistió el decreto de fs. 40 vta. que ordena la remisión de la prueba presentada, para su ratificación, y que consistió, igualmente, la agregación de la prueba a los autos, no formulando reparo sobre el particular en 1ª Instancia, discutiendo el sentido, el valor y alcance de esa prueba, pero no la cuestión referente al momento de su incorporación al expediente. Estos antecedentes me inducen a desestimar la cuestión que sobre el particular provoca la parte demandada.

Con ese criterio sobre la admisibilidad de la prueba testimonial del actor, cabe observar que Leonardo

Guzmán y Jesús Arámayo refieren la posesión del aquel sobre el predio materia de la demanda, pero no dan razón de sus dichos.—Raymundo Flores—fs. 49—refiere la propiedad, pero no la posesión cuando en el interdicto es exclusivamente la segunda la que está en discusión.

A mi juicio, las constancias de autos acreditan la posesión del actor sobre el predio «Quebrada Honda» (posesiones del demandado de fs. 38-39, y declaraciones de Lemas fs. 43 vta. 44 y 48-49, y de Martínez a fs. 50 vta.), y que esa posesión ha sido por mucho tiempo, ya título de dueño o copropietario.

Pero, si existe la comprobación de ese elemento, falta la de otros legalmente indispensables para la procedencia del interdicto, los que no resultan de los deficientes pruebas del actor y demandado.—En auto no existen elementos de criterio para desidir si la posesión del actor ha sido turbada o interrumpida, ni para establecer la fecha en que tuvieron lugar los actos atribuidos al demandado.—Sobre esta última circunstancia, la carta de Carral agregada a fs. 31 no contiene ninguna referencia, y de los testigos solo depone válidamente sobre el particular Luisa Martínez (fs. 50 vta.) quien refiere que el demandado penetró a «Quebrada Honda» a mediados de Abril 1918, testimonio este que, por su carácter singular, no constituye prueba.

Ahora bien: los autores franceses enseñan que las condiciones de la posesión para ejercer acciones

posesorias deben ser las mismas de la posesión para prescribir, por cuanto ambas situaciones jurídicas reconocen una misma base: la posesión, de la cual emergen los derechos de instaurar acciones posesorias y de prescribir el dominio y demás derechos reales.

Aun prescindiendo de la aplicación de los conceptos insinuados, por el carácter más bien policial de interdicto de despojo, fundado en el orden público y en la necesidad de evitar que las personas se hagan justicia por mano propia, observo que no existen en los autos elementos que permitan determinar la fecha en que tuvieron lugar los actos atribuidos al demandado, para cumplir, así, el recaudo prevenido por el art. 2527 del Código Civil, según el cual la acción de despojo dura solo un año desde el día del despojo hecho al poseedor.

Hasta el concepto mismo de los hechos de despojo atribuidos al demandado no resulta claro.

Según la demanda, aquellos consisten en haber penetrado Carral a «Quebrada Honda», en la parte ocupada por la Martínez y Lemas, intimándoles el abandono del arriendo y pago de pastaje, mientras que, al contestar la 6ª pregunta del interrogatorio de posesiones corriente a fs. 21, dice que sabe que aquellos tenían su puesto en la finca; que hoy no tienen; parece que no han mudado la hacienda, que patea en todo el campo, y que no vuelvan al puesto por que el demandado les dijo que lo perjudicaban.

Y dada la forma en que se trabó

la litis contestatio, cuasi contrato que obliga a las partes con la misma fuerza que la ley, es evidente que la prueba de los recordados extremos pesa sobre el actor, ante la terminante negativa del demandado de todos los hechos afirmados en acción Ley 1ª Tít. 14 Partida 3ª.

En esa situación, y considerando que el demandante, no ha demostrado los extremos legales de la acción, jurídicamente indispensables para la procedencia del interdicto, adhiero al voto precedente.

El Dr. López Dominguez, dijo:

Por los fundamentos del voto del Dr. Tamayo, adhiero a él.

Con lo que terminó la audiencia, acordándose la siguiente resolución.

Salta, Agosto 5 de 1919.

Vistos:— Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada que dispone la restitución al actor del inmueble materia del interdicto e impone al demandado la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, y en consecuencia, no se hace lugar a la demanda de interdicto con la consiguiente imposición de las costas de ambas Instancias (art. 544 del Cód. Proc.)

Regúlase en sesenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Serrey y en treinta pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Bascari por sus trabajos en esta Instancia.

Tómese razón, notifíquese, y respuestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

El penado Hermenejildo Ruiz solicita gracia. — Jueces Dres. Tamayo, López Domínguez y Cornejo

Salta, Octubre 3 de 1919.

En mérito de las constancias de autos, por las que resulta que el penado Hermenejildo Ruiz no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General no ha lugar á la gracia solicitada.

Vicente Tamayo—A. F. Cornejo
M. López Domínguez.

Ante mí Ernesto Arias

Causa contra Emilio Aden por homicidio á Sergio Romero. — Jueces: Dres. — Tamayo, Cornejo, y López Domínguez

En la ciudad de Salta á los tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, reunidos en su salón de audiencias para fallar en definitiva la causa seguida á Emilio Aden, como presunto autor del delito de homicidio en la persona de Sergio Romero, condenado por sentencia de 1ª Instancia á doce años de presidio, la que fué apelada por el señor Defensor Oficial, se practicó la insaculación de estilo para determinar el orden en que los señores Vocales deben emitir su voto, resultando el siguiente:

Dres. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.

Estudiado el proceso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolver: 1. ¿Está probado el hecho que motiva este proceso y quien lo perpetró?

2. Caso afirmativo? Cuál es el calificativo legal, y que pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión el Dr. Cornejo dijo: Pienso como el señor Juez del Crimen que el homicidio de que se acusa a Emilio Aden está suficientemente comprobado por el informe médico corriente á fs. 22, la partida de defunción agregada á fs. 30 y declaraciones de los testigos Lorenzo Gomez (fs. 2 vta) y Dalinda Gorriti de Rodriguez (fs. 5 á 7).

De estos antecedentes y demás diligencias sumariales, resulta que en la noche del 24 de Julio de 1918, en la finca Obando, Departamento de Rosario de la Frontera, encontrábase bebiendo en casa de Estratón Rodriguez, varios individuos y por causas nimias se produjo un incidente entre los concurrentes Emilio Aden y Sergio Romero, pasado el cual y en circunstancias que este último se dirigía en compañía de Lorenzo Gómez á tomar sus caballos para retirarse, salió por atrás Aden y dirigiéndose á Romero, le dijo: **Te mato**, y acto seguido le hizo fuego con la escopeta que llevaba consigo ocasionándole la muerte.

El encausado en la declaración que prestó ante el señor Juez de Instrucción corriente á fs. 26, niega ni confiesa ser autor de este delito, por que dice, nada recuerda sobre el particular, dado el estado completo de ebriedad en que se encontraba cuando sucedió el hecho; pero es de advertir que él mismo manifestó que esta declaración le ha sido sugerida por sus

paisanos, y que en la declaracion que prestó anteriormente en el sumario de prevencion, se confesaba autor de los disparos de escopeta que ocasionaron la muerte á Romero, aunque aduce en su descargo que los hizo despues de haber sido provocado y atropellado por la victima. Si bien esta confesion no ha sido ratificada despues, sirve como un antecedente importante en contra del procesado, tanto más cuanto que ella está de acuerdo en varios puntos con la declaraciones de los testigos presenciales del hecho.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

Los Dres. Tamayo y López Dominguez por análogas razones se adhieren al voto del Vocal preopinante.

A la segunda cuestion el Dr. Cornejo dijo: El señor Juez. aquo, en el caso, de autós aprécia la agravante de nocturnidad, y la atenuante de ebriedad parcial, no aceptando por consiguiente la eximente de responsabilidad criminal de ebriedad completa é involuntaria alegada por la defensa.

De acuerdo con la doctrina que sustenta la regla del art. 53 del Cód. Penal, las circunstancias agravantes y atenuantes para graduar la pena deben considerarse según su importancia, esto es, pesarlo y no contarlos.

En este caso, la ebriedad del procesado, en el momento del hecho, está comprobado en autos, pero no resulta que haya sido tan completa que la exima de toda responsabilidad criminal como pretende

la defensa. Sin embargo es una circunstancia bastante poderosa para graduar la pena pues si no es ella seguramente el hecho no se produce dado que no hay nada que haga presumir siquiera una enemistad anterior que dé lugar á atribuir al procesado un propósito criminal preconcebido; de modo que su actitud es de creerse que se debe en gran parte á su estado mental, producidos por los efectos del alcohol y nó a su índole criminal.

La calificacion que hace en su acusacion el señor Agente Fiscal, de homicidio provocado por la victima, es equivocada, porque ninguna prueba existe al respecto.

El incidente que tuvo Aden con Romero, que no consta haya sido provocado por éste, ya habia pasado, como dije antes, cuando le hizo los disparos de escopetas tan es asi, que Romero, al retirarse de la reunion se despidió de Aden; dándole la mano.

Pienso como el inferior que el hecho encuadra en el art. 17 Cp. 1, inc. 1º de la Ley de Reforma Nº 4189 y que la pena aplicada á Emilio Aden es la que corresponde.

Por ello, y demás fundamentos del fallo recurrido, voto por su confirmatoria.

Los Vocales Dres. Tamayo y López Dominguez, por idénticas razones, adhieren al voto precedente, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 3 de 1919

Vistos: Por los fundamentos y resultado de la votacion que instruyé el precedente acterdo, se con-

firma la sentencia venida en grado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase al juzgado de su procedencia.

Vicente Tamayo—A. F. Cornejo
M. López Domínguez

Ante mí: Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N° 1318

Salta, Enero 20 de 1921

Vista la nota de la Jefatura de Policía en la que solicita con carácter de urgente se la provea de armamento y monturas en cantidad que estima indispensable para la dotación que requiere la misma, a objeto de responder satisfactoriamente a las exigencias de la campaña, y en particular de los departamentos donde se han instalado establecimientos industriales y obras de importancia que han reunido verdaderas poblaciones de trabajadores; y atento igualmente a que se hace imprescindible dotar a otras comisarías del armamento y monturas que necesitan para las comisiones que salen en ejercicio del servicio persiguiendo el cuatrismo en las zonas limítrofes con Santiago del Estero y Tucumán de donde vienen continuas solicitudes en tal sentido; y

CONSIDERANDO:

Que esté gasto está comprendido entre los que prevé el art. 7 de la Ley de Contabilidad, significando al mismo tiempo una obligación del gobierno el proveer a la seguridad y al orden público,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a la Jefatura de Policía para que llame a licitación pública por el término de diez días, la provisión del siguiente armamento y equipo:

100 Carabinas Winchester de 12 tiros modelo ejército Norteamericano;

50 revólvers tipo «Policía»

100 Monturas completas tipo «Policía Capital Federal» para tropa.

Art. 1°.—Las propuestas deberán dirigirse bajo sobre con la inscripción «Licitación» al señor Jefe de Policía de la Provincia. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 5 de Febrero del corriente año a horas 10; en el despacho del señor Jefe.

Art. 2°.—Atiéndase este gasto con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial:

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1331

Salta, Enero 26 de 1921

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía en la que solicita se provea de dos agentes a la Comisaría de Embarcación por ser de imprescindible necesidad para la mejor vigilancia de ese Distrito,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Créase dos plazas de agentes de policía para la Comi-

saría del Distrito de Embarcación con el sueldo mensual que fija la ley de presupuesto vigente del año, ppdo.

Art. 2º.—Los gastos que ocasiona el presente decreto se atenderá de rentas generales imputándose al mismo, con cargo de dar oportunamente cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. LÓPEZ REYNA

DECRETO N.º 1333

Salta, Enero 26 de 1921

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía (N.º 194-M/19) solicitando la creación de una Sub-Comisaría rentada en el Distrito de Embarcación; dada la imprescindible necesidad de establecer la debida vigilancia en esa zona donde existen gran cantidad de obrajes y estar encuadrado el presente caso en lo que estatuye el Art. 7.º de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una sub-Comisaría rentada en el Distrito de Embarcación, con la asignación mensual que determina la Ley de gastos vigente del año ppdo.

Art. 2º.—Nómbrase Sub-Comisario de Policía de Campaña al señor don Ernesto Soria, propuesto por la Jefatura.

Art. 3º.—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se atenderán de rentas generales imputándose al mismo, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PÁZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1341

Salta, Enero 29 de 1921

Debiéndose convocar al pueblo de la Provincia a elecciones de Senadores y Diputados a la H. Legislatura de acuerdo a lo dispuesto por los Art. 78 y 137 Inc. 6.º de la Constitución y

CONSIDERANDO:

a) Qué la situación extraordinaria determinada por la paralización durante un año del P. Legislativo a consecuencia del sistemático y deliberado ausentismo de algunos miembros de las H. H. C. C. y la pasividad intencionada de los demás, obliga al P. E. a encarar el caso constitucional, dentro de la realidad de los hechos que son públicos y notorios.

b) Que las H. Cámaras han sido convocadas reiteradamente,

primero a sesiones ordinarias, y después a extraordinarias, por decreto de fecha 6 de Julio, 11 de Setiembre y 28 de Octubre ppdo. sin que hayan concurrido cada vez al recinto legislativo mas que algunos pocos miembros, que ni siquiera sesionaron en minoría para adoptar medidas a fin de compeler a los inasistentes, lo que demuestra el plan de facilitar o dejar prevalecer la acción de los legisladores obstruccionistas.

c) Que el propósito de estos de impedir el funcionamiento del P. L. ha sido exteriorizado en hechos y declaraciones expresas firmadas por el señor Presidente del H. Senado y otros Senadores, que obran sin conciencia de sus actos, bajo la impulsión y dirección local de personas extrañas a la H. Legislatura, sin que la mayoría de la misma haya tomado iniciativa ni adoptado resolución alguna para resguardar sus fueros ni restablecer la normalidad en lo que atañe a ese poder del Estado.

d) Que el hecho cuya realidad está en la conciencia pública, de que es un Comité político el que dispone de la voluntad y dirige los actos de los Legisladores obstruccionistas basta por si solo para desautorizar moralmente y nulificar legalmente, las resoluciones adoptadas por una mayoría ocasional del H. Senado que actúa en forma mecánica por cuenta ajena, dando lugar a una ilegítima sustitución

de personas y facultades que se traduce en una verdadera usurpación de funciones, por parte de los que sin haber sido elegidos representantes del pueblo, reemplazan de hecho a los consagrados por el voto popular, haciendo recaer sobre éstos la responsabilidad de la maniobra con la cual, al impedir deliberadamente la sanción de leyes necesarias y benéficas, han producido en forma delictuosa contra los intereses públicos, el caso más grave entre todos los conocidos en Salta, de que un número menor de personas, haya causado una suma mayor de daños al pueblo de la Provincia.

e) Que aún prescindiendo de la circunstancia anotada de la usurpación del mandato legislativo, que es de pública evidencia, y aceptando la ficción legal de que los expresados legisladores procedan por voluntad y con conciencia propia, su actitud de obstruccionismo dados los antecedentes que la determinan y los fines que con ella se persiguen, constituye un atentado a la moral política y al orden constitucional que por razones de patriotismo y de cordura, es necesario impedir que prospere y forme antecedentes en nuestra vida institucional.

f) Que el motivo oficial y públicamente confesado por los senadores obstruccionistas que realizan el paro legislativo, para continuarlo, es el de provocar la intervención nacional remedio creado por la Constitución para

corregir estados anormales en las provincias en las circunstancias previstas por aquellas, entre las cuales ni puede incluirse el caso actual de Salta, sin invertir todas las reglas de la lógica constitucional. Aquí no se solicita la intervención para regularizar una situación anormal producida por hechos irreparables, «sino que se forma artificial y expresamente una situación irregular para pedir la intervención» que no tendría ni pretexto sin ese procedimiento que importa una burla a las leyes y a los poderes públicos, «de que los mismos que violan la Constitución pidan al poder federal que los recompense por la subversión institucional que ellos mismos producen».

g) Que todas las fallas, errores y arbitrariedades que los obstruccionistas atribuyen al P. E. y que se invocan como fundamento para pedir la intervención podían y debían haber sido llevados al conocimiento y discusión de las H. Cámaras, las que mediante el ejercicio de facultades constitucionales, desde la investigación parlamentaria en todas las ramas de la administración que el P. E. hubiera facilitado ampliamente, hasta el juicio político, disponen de todos los medios para regularizar la situación y para corregir todos los males de que se quejaban ante el Gobierno Nacional.

h) Que sobre tal materia, es pertinente y obligatorio tener en cuenta, que la intervención a

Salta decretada en 1918, tuvo como uno de sus principales fundamentos para ser requerida por el pueblo y decretada por Exmo. Gobierno de la Nación, el hecho de que en la Legislatura de la Provincia, no había entonces y no lo hubo desde periodos anteriores, representantes de la oposición, en forma que no se podía realizar la fiscalización de los actos del P. E. aparte de que la unanimidad con que dominaba en las Cámaras el partido gobernante, era una prueba de hecho de que la libertad del sufragio no estaba garantizada. En cambio la actual Legislatura de Salta, elegida y renovada en elecciones sin tacha, tiene representantes de todas las opiniones políticas, siendo de notar que justamente la mayoría del senado corresponde a la tendencia partidaria que solicita la intervención. Esa mayoría cumpliendo las obligaciones del mandato legislativo y actuando en forma más honrosa para sus miembros, pudo desenvolver su acción dentro del mecanismo constitucional del Estado, siendo en consecuencia impropio, injustificada y contraria a normas elementales de vida constitucional, la pretensión de que el poder federal debe convertirse en agente supletorio de insuficiencias electorales o parlamentarias de los grupos políticos sin eficacia entre la masa popular o en la legislatura de provincia.

i) Que una doctrina concor-

dante con la que informa el criterio constitucional de este Gobierno en el caso presente, ha sido expuesta por el señor Ministro del Interior, en comunicaciones al Gobierno de Córdoba y especialmente en la contestación denegatoria del pedido de Intervención de algunos miembros de la Legislatura de Santiago del Estero, en cuya comunicación se expresa lo siguiente: «Los hechos producidos en esa provincia no pueden autorizar en forma alguna la intervención federal que sólo se justifica dentro de los preceptos de la constitución en sus artículos 5 y 6. Cuando Gobiernos como el de Santiago del Estero se encuentran bajo la égida de la verdad institucional, las situaciones accidentales, como las que ustedes denuncian, tienen su remedio en la legislación de cada Estado, y no pueden corregirse con la acción federal y menos con actitudes inconcebibles y que no son de esperar hicieran indispensables la adopción de otros temperamentos imponiendo medidas nacionales.

«En este sentido el poder ejecutivo espera del patriotismo de ustedes la actitud concorde con las altas aspiraciones que nos orientan hacia el más cumplido acatamiento del veredicto de las urnas llevando los conflictos de esta índole a la decisión del pueblo que es fuente originaria y exclusiva de las representaciones públicas».

j) Que con independencia de los resultados exteriores que pudiera motivar la paralización del Poder Legislativo de salta, y considerando el caso en sus efectos internos que afectan el orden institucional y las necesidades públicas de la Provincia, el P. E. está en el deber de fijar el concepto legal de la situación de acuerdo con la realidad de los hechos producidos, a fin de evitar que por una interpretación puramente literal, puedan prevalecer cláusulas reglamentarias de la Constitución sobre los preceptos fundamentales en que se basa la construcción y el sostenimiento de los poderes del Estado.

k) Que teniendo cada uno de ellos una misión constitucional prefijada, cuyo cumplimiento no puede eludir ni dejarla enervar o estorbar por los otros poderes, si la Legislatura, en la plenitud de sus funciones, actuando en asamblea general, no puede resolver la anulación del Poder Legislativo, menos puede hacerlo una de las ramas, y mucho menos un grupo de sus miembros, ya sea que procedan por propia deliberación o por sugerencias extrañas, del mismo modo que varios jueces, ni todos los funcionarios juntos de la Administración de Justicia no pueden resolver la anulación del Poder Judicial.

l) Que si algunos, o todos los miembros de la Administración de Justicia dejasen por tiempo indefinido de ejercer sus funcio-

nes, persiguiendo cualquier finalidad, esa actitud no podría dar motivo a una intervención constitucional del poder federal en la Provincia, sino simplemente a la vacancia de los cargos abandonados, que deben ser provistos de nuevo, de acuerdo con las leyes y dentro de los resortes constitucionales correspondientes al orden interno del Estado.

ll) Que dicha conclusión legal respecto al caso hipotético de los miembros del Poder Judicial si lo paralizaran por abandono voluntario y deliberado de sus funciones, es de estricta aplicación al caso real de los legisladores, que por inasistencia de más de un año han suprimido de hecho el poder legislativo de la Provincia.

m) Que el P. E. a cumplido con la más empeñosa persistencia el deber de convocar a las H. Cámaras, poniendo en juego para conseguir que funcionen, todos los medios legales que le son propios, pero rehusando atender proposiciones incompatibles con toda moral política, que se hicieron llegar al jefe del Poder Ejecutivo por miembros dirigentes del grupo obstruccionista, ofreciéndole solucionar todas las dificultades si aquel se prestaba a desconocer la Cámara de Diputados, renovada en las elecciones del año pasado, con la condición de adjudicarse de antemano un número determinado de bancas a la fracción radical intransigente que continuó su política de obstrucción

por haberse rechazado sin discutirla, aquella negociación cuyo solo enunciado era ultrajante para el decoro cívico.

n) Que por un gradual anodamiento la H. Legislatura se a invalidado a si misma, material, moral y constitucionalmente, permitiendo que alguno de sus miembros hayan obstaculizado su funcionamiento durante todo el periodo de sesiones ordinarias y de las extraordinarias hasta el presente, en que estando próxima la fecha fijada por la constitución para las elecciones anuales de legisladores, el P. E. debe hacer la convocatoria correspondiente de conformidad a la situación creada por la permanente y deliberada inacción de cámaras que no han dado más señales de existencia, que impropcedentes reclamos administrativos por cobros de sueldos, único asunto para el cual aceptaban mantener con el ejecutivo, las relaciones naturales entre los poderes del Estado.

ñ) Que la inhabilitación del P. L. de Salta resuelta por un grupo político y realizado por la mesa directiva del Senado y varios miembros del mismo cuerpo, se a consumado con la complicidad pasiva de otros, pero en especial por la de la Cámara de Diputados, que al ponerse en duda por el Senado de la legitimidad de su constitución, no se reunió para defender su decoro como cuerpo político ni la legalidad de su existencia como rama del poder legislativo,

dejando en pie un conflicto interno de la Legislatura, que pudo ser sometido a la decisión del Superior Tribunal de Justicia, que como alta corte provincial está llamada a resolver las cuestiones de orden constitucional, cuya dilucidación dentro de la legislación del Estado, puede evitar a la Provincia el allanamiento innecesario de su autonomía.

Que el propósito de la H Cámara de Diputados de concurrir a la anulación de la Legislatura, está además demostrado por el hecho de que la Presidencia de aquella no haya cumplido sus deberes constitucionales, para propender a la reunión de la Asamblea Legislativa, ni de haber dado siquiera respuesta a comunicaciones del P. E. en tal sentido.

o) Que el artículo 83 de la Constitución de la Provincia establece que ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra, disposición que se ha violado durante un año por ambas, hecho que las colocan fuera de la Constitución lo mismo que lo están sus miembros en virtud de lo dispuesto por el Art. 92 autorizando declarar cesantes a los legisladores por inasistencia notable, la que se ha producido en los términos más extremos por parte de la mayoría de ambas Cámaras.

p) Que como consecuencia de todo lo expuesto, que es de pública notoriedad, existe en Salta Legislatura, como poder in-

manente, pero no hay legisladores, por abandono que han hecho de sus cargos los miembros de ambas Cámaras. Esta situación constituye una realidad a la que no solamente no ha concurrido el P. E. sino que ha extremado su empeño para evitar que se consume, pero que producida debe reconocerla, en su significado efectivo y afrontarla en la forma que imponen las altas obligaciones constitucionales y patrióticas, que debe llenar en las circunstancias de excepción en que le toca actuar con sus mejores energías para defender intereses y las instituciones de la Provincia.

q) Que en tal concepto la declaración que hace el P. E. de la inexistencia de las Cámaras, no importa de su parte un acto adverso contra el P. E. sino el reconocimiento de un hecho, del que no puede prescindir al aproximarse la fecha en que por deber constitucional debe convocar a elecciones, y la resolución que se ve obligado a adoptar el P. E. considera desiertas todas las bancas de la Legislatura, no es una disolución de las cámaras, porque habiendo desaparecido ellas, por motivos de hecho, no puede disolverse lo que ha cesado de existir en la realidad. Este concepto se corroborará con la circunstancia de que el P. E. no produce ni producirá acto alguno de fuerza, para ocupar el recinto de la Legislatura ni de intrusión en incidencias de

las Cámaras entre sí, resoluciones de sus autoridades o actitudes de sus miembros en caso de que a consecuencia del presente decreto, determinaran reunirse para ejercer a última hora con o sin derecho, el mandato incumplido durante todo un período legislativo. En esa emergencia el P. E. acatará la decisión del Superior Tribunal de Justicia a quien corresponde entender sobre la cuestión de hecho que pudiera suscitarse sobre posesión del recinto legislativo entre la nueva Legislatura elegida y los pertenecientes a la que sus propios miembros han declarado inexistente.

r) Que la resolución del P. E. en el sentido indicado, no solo no entraña una medida contraria a la entidad constitucional de la Legislatura, sino que importa una manifestación efectiva de la necesidad que reconoce de su acción y un paso inevitable para cumplir con el deber de asegurar en forma definitiva la normalidad de su funcionamiento. Habiéndose hecho esto imposible, con sus elementos actuales, por las causas que son conocidas, jamás podría decirse con razón que el P. E. atenta contra el P. L. por llamarle a la vida mediante el amplio comicio que exigen las circunstancias. En tal concepto la resolución de reorganizar totalmente la Legislatura por una elección completa, lejos de constituir una lesión ni legal ni moral, ni política contra la misma, es la mejor y más efi-

caz defensa que puede hacerse de su dignidad deprimida y de su existencia anulada por representantes infieles a su mandato.

Estos han convertido al P. L. en una ficción. Con la renovación completa de sus miembros el P. E. lo restituye a la realidad de sus funciones constitucionales.

rr) Que el reconocimiento de esta situación de hecho por parte del P. E. no tiene por móvil ni antecedente el propósito de gobernar sin la colaboración del P. Legislativo que la ha solicitado y procurado por todos los medios a su alcance, que la desea en bien de la Provincia para la sanción de leyes de necesidad y de fomento y también para que ejerza sus facultades de fiscalizar la administración. Al P. E. no le preocupa que en la Legislatura exista mayoría favorable independiente, o adversa, con tal que haya legislatura en ejercicio. Careciendo la actual de miembros que cumplan su mandato y siendo imposible la existencia de un poder sin las personas reales que le den vida efectiva, el P. E. de acuerdo con los más sanos principios de la ciencia política, concordantes con el espíritu de nuestra constitución, resuelve realizar con más derecho y jamás con menores garantías legales para el electorado de las que puede ofrecer el poder federal, la reorganización del poder legislativo.

s) Que aparte de las verdades arriba anotadas, la convocatoria a una elección general

de legisladores, responde a un móvil de honradez democrática y de respeto a la soberanía popular. El P. E. por medio de las urnas quiere someter a la decisión de su verdadero juez, que es la opinión pública, la querrela, que equivocando jurisdicciones, le ha promovido ante el Gobierno Nacional, el grupo disidente del partido de cuya mayoría surgió el actual gobierno. En estas condiciones, los próximos comicios serán un plebiscito auténtico, cuya absoluta legalidad ha de poner una vez más en evidencia que muchas provincias, y entre ellas Salta, tiene capacidad suficiente para rejirse con arreglo a sus propias instituciones y a las modalidades características de su verdadera personalidad colectiva, a la que asiste el más amplio derecho para desenvolverse sin ser condicionada por intereses, criterios y fuerzas extrañas a las que natural y espontáneamente dirijen los movimientos de su vida interna.

Por estas consideraciones:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Convócase al pueblo de la Provincia para elecciones generales de Diputados y Senadores que de conformidad al Art. 78 y 137 Inc. 6.º de la Constitución se realizarán el día 6 de Marzo próximo.

Art. 2.º—Diríjase nota a la H. Cámara de Diputados de la Nación solicitando tenga a bien designar una comisión de diputados de las

diversas tendencias de opinión partidaria representadas en dicho cuerpo, a fin de que trasladándose a Salta en fecha anterior al día de los comicios de Marzo próximo, se informe de las condiciones en que se prepara, desarrolla y realiza el acto electoral, con el objeto de que por propia observación puedan dar testimonio de como se respeta y garantiza en esta provincia la libertad y legalidad de sufragio.

Art. 3.º—Diríjase comunicación de igual carácter y con el mismo objeto a los directores de los principales diarios de la República y al «Círculo de la Prensa».

Art. 4.º—Desde la fecha de este decreto, hasta el día mismo de la elección, el señor Ministro de Gobierno destinará una hora de 11 a 12 en su despacho para atender todas las quejas y reclamos o indicación de los ciudadanos y partidos políticos para facilitar y garantizar la libre emisión del voto al mayor número posible de electores en toda la provincia, asegurando a la vez la aplicación de medidas disciplinarias para las infracciones y la finalidad establecida por la ley en materia electoral.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. O. y archívese.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

DECRETO N.º 1342

Salta, Enero 31 de 1921

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 1.º del decreto de fecha 29 del corriente mes por el que se convoca al pueblo de la provincia para elecciones generales de Diputados y Senadores a la H. Legislatura y en cumplimiento a lo dis-

puesto por el Art. 29 de la Ley de Elecciones de la Provincia.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Convócase al pueblo de la Provincia a elecciones generales de Senadores y Diputados a la H. Legislatura, las que tendrán lugar el día seis de Marzo próximo.

Art. 2.º A los efectos legales correspondientes declárase que elijen un Diputado y un Senador cada uno de los departamentos siguientes: Cachi, Cafayate, Caldera, Campo Santo, Candelaria, Cerrillos, Guachipas, Traya, Metán, Molinos, La Poma, San Carlos, Santa Victoria y La Viña; un Senador y dos Diputados; Anta, Chicoana, Orán, Rivadavia, Rosario de la Frontera y Rosario de Lerma; un Senador y seis Diputados por la Capital.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 1320

Salta, Enero 21 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de la División de Investigaciones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Sub-Comisario de la División de la Investigaciones al señor Valentín Moreno con antigüedad al 1º del cte.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: M. L. Avellaneda Of. 1º de Gobierno

Decreto N.º 1321

Salta, Enero 21 de 1921

Vista la nota N.º 187 M. 19, elevada por la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Sub-Comisario de Policía de la Capital al señor Enrique Cáceres.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: M. L. Avellaneda Of. 1º de Gobierno

Decreto N.º 1322

Salta, Enero 21 de 1921

Vista la solicitud presentada por la señora Concepción Barrio de Simó, en la que pide se le conceda un pasaje de 2ª clase desde ésta a Buenos Aires donde ingresará a un hospital para someterse a un tratamiento médico urgente y atento a que se trata de una señora pobre, madre de varios niños, y que la enfermedad que la queja está comprobada por el certificado médico que acompaña,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acuérdase a la señora Concepción Barrio de Simó, un pasaje de 2ª clase desde esta Ciudad a Buenos Aires.

Art. 2º.—Expídase la orden correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1323

Salta, Enero 22 de 1921.

Vista la solicitud de licencia presentada por el señor Joaquín Cornejo Saravia a la que acompaña el certificado médico correspondiente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de veinte días, con goce de sueldo, al Secretario del Departamento de Obras Públicas don Joaquín Cornejo Saravia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N. 1325

Salta, Enero 23 de 1921

Visto lo actuado en el Exp. N.º 5406 del Ministerio de Hacienda, y atento los informes de la Jefatura de Policía y Contaduría General, por los que se comprueban los servicios prestados por don Juan Aparicio, como Comisario de Policía de Santa Victoria y aconsejan el pago de los sueldos que reclama,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por el señor Juan Aparicio, como Comisario de Santa Victoria desde el 1º de Febrero al 6 de Marzo de 1920 y liquidese por Contaduría los sueldos correspondientes con imputación al Inc. 4º Item 5º de la Ley de Presupuesto de 1919 puesto en vigencia por decreto del 1º de Octubre de 1920.

Art. 2º.—Liquidese los sueldos de los agentes, como lo indica Contaduría a favor de la Jefatura de Policía, para que sean abonados por intermedio del Comisario Pagador o del Comisario actual.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1326

Salta, Enero 24 de 1921.

Siendo necesario integrar la Comisión Municipal de la 1ª Sección del Departamento de Anta, por haber sido nombrado Juez de Paz el señor Manuel A. Toledo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese miembro de la Comisión Municipal de la 1ª Sección del Departamento de Anta en reemplazo de don Manuel Antonio Toledo al señor Paulino Echazú.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1327

Salta, Enero 24 de 1921

Debiendo reorganizarse la Comisión Municipal de la 2ª sección de Anta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense miembros de la Comisión Municipal de la segunda sección del Departamento de Anta a los señores Segundo Cuellar Ortiz, Pascual Guzmán, José A. O. García, Manuel J. Corbalán e Hipólito Ortellada.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1328

Salta, Enero 24 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil de la 2ª sección del Departamento de Anta por traslado del señor Santos Cuellar que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil de la 2ª sección del Departamento de Anta al señor Antenor O. García.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

DECRETO N.º 1329

Salta, Enero 24 de 1921

Por razones de mejor servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase cesante al Encargado de la Oficina del Registro Civil de San José de Orquera don Pablo E. Saravia y nómbrese en su reemplazo al señor Leoncio Alborno.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1330

Salta, Enero 24 de 1921

Vista la nota elevada por el Departamento de Obras Públicas, en la que solicita se nombre un peón jardinero y existiendo vacante,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese peón jardinero de la Casa de Gobierno al ciudadano José Félix Gómez.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1332

Salta, Enero 26 de 1921

Siendo oportuno reorganizar la Comisión Municipal del Distrito de Coronel Moldes

El D. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrense Miembros de la Comisión Municipal del Distrito de Coronel Moldes a los señores: Arturo Messones, Cristóbal Escalante, Dermidio de la Cuesta, Eugenio Castelli y Pbro. Martín Burgos.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N° 1334

Salta, Enero 26 de 1921

Vista la nota N° 174-M-19, de la Jefatura de Policía en la que propone la creación de tres Comisarias Auxiliares en el Departamento de Campo Santo en atención a la mejor vigilancia de aquel lugar,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Créanse tres Comisarias Auxiliares en el Departamento de Campo Santo para los partidos El Bordo, San Isidro, y Cobos.

Art. 2º—Nómbrense Comisarios de Policía de campaña, con carácter ad-honorem a los señores Antonio Lucero, Facundo Cabrera y Lorenzo Valdez.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1335

Salta, Enero 26 de 1921

Vista la nota de la Jefatura de Policía, por la que solicita un refuerzo a la Policía del Departa-

mento de Santa Victoria,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Créase una Sub-Comisaría Auxiliar para el Departamento de Santa Victoria y nómbrese Sub-Comisario de Policía con carácter ad-honorem al señor Benjamín Moréno.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1336

Salta, Enero 26 de 1921

Habiendo una vacante de Sub-Comisario de Policía de la Capital, y conforme a la propuesta de la Jefatura,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de la Capital al señor Miguel Ángel Carpinacci, con la asignación mensual que determina la Ley de Presupuesto vigente en el año 1920.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1337

Salta, Enero 27 de 1921

Vista la renuncia presentada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Campo Durán,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Campo Durán señor Justino Torres, con antigüedad al 1.º de Octubre del año ppdo.

Art. 2.º—Nómbrese en reemplazo del dimitente, con anterioridad al 1.º de Octubre del año ppdo. fecha desde la cual presta servicio al señor Carlos Ruiz Chamorro.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1340

Salta, Enero 29 de 1921

—Vista la renuncia presentada por el señor Leonidas Peñalba del cargo de Auxiliar de la Inspección General de Milicias, en atención a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por el Auxiliar de la Inspección General de Milicias don Leonidas Peñalba y nómbrese en su reemplazo al señor Jesús M. Romero.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1319

Salta, Enero 21 de 1921

Vista las diligencias precedentes

que corren en el expediente N.º 6315 seguidas por don Alfredo A. Dozo sobre devolución del cinco por ciento de los descuentos hechos a sus haberes como Subcomisario de policía de la segunda sección de Rosario de la Frontera, atento al informe de la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y al dictámen del señor Fiscal General; y habiendo llenado el recurrente todos los extremos exigidos por la Ley,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Líquidese por la Caja de Pensiones y Jubilaciones al señor Alfredo A. Dozo la cantidad de (\$ 78.83 m/n) setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, en concepto del descuento que se hiciera del cinco por ciento de sus haberes, en el puesto que desempeñaba desde Febrero de 1917 a Abril de 1918.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia Pedro R. Torres

Decreto N.º 1324

Salta, Enero 22 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Renta del Galpón, 2ª Sección del Departamento de Metán por renuncia del que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al señor Manuel Romero Escobar para desempeñar el referido cargo, aceptándose la fianza dada en su favor por el Dr. Arturo S. Torino por la cantidad de (\$ 13.000 ^{m/n}) trece mil pesos, ^{m/n}.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1338

Salta, Enero 27 de 1921

Siendo conveniente crear en Campo Durán una Oficina receptora, en atención de la distancia que media entre esta localidad y la existente en Embarcación, al propio tiempo que consulta la mejor percepción de la renta como la comunidad de los contribuyentes,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º.—Créase una Receptoría en Campo Durán.

Art. 2.º.—Nómbrese para desempeñarla, a don Ramón González, quien previa la fianza de ley será puesto en posesión de su cargo.

Art. 3.º.—Encárgase del expendio de Guías de Campo Durán, al actual Comisario de esa localidad, don Angel C. Ojeda.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1339

Salta, Enero 28 de 1921

Vi ta la renuncia presentada

por D. Juan M. Dávila y atento los fundamentos de la misma;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la referida renuncia y nómbrese en su reemplazo para desempeñar el cargo de Expendedor de Guías de Lumbreras (Metán), al Sr. D. José Lemo, quien otorgará la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Pedro R. Torres

EDICTOS

SUCESORIO.—El señor juez de 1.ª instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendiros ha dispuesto se cite, llame y emplácese por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de Aurelia Iñigo de Teseyra, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 3 de 1920.

Arturo Peñalba E. S.

SUCESORIO.—El señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alberto Men-

Mendioroz por auto de fecha 14 de Octubre de 1920 declara abierto el juicio sucesorio de Pablo Anaguin y manda se cite por edictos a los que se consideren con derechos en el para que comparezcan a hacerlos valer dentro de treinta días.

Salta, 3 de Febrero de 1921

Arturo Peñalva

REUNION DE ACREEDORES—En el juicio de reunión de acreedores solicitado por el señor José Maíz Pérez, el señor juez doctor Alberto Mendioroz a cargo interino del juzgado del doctor Humberto Cánepa, a dictado el siguiente auto:

Salta, Febrero 5 de 1921—Autos y Vistos: Atento a lo que resulte del informe del secretario del juzgado de comercio, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y estando comprobado los requisitos exigidos por el art. 8 de la ley número 4156; designase como interventores a los acreedores Banco Español del Rio de la Plata y Banco de la Nación Argentina, para que unidos al contador don José M. Decavi sorteado ante el actuario; comprueben la verdad de la exposición presentada, recojan los antecedentes, examinen los libros para informar sobre la conducta del solicitante, situación y porvenir en los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado, librándose los oficios correspondientes, publíquese los edictos, por el término de quince días en

los diarios que el interesado designe y por una vez en el «Boletín Oficial» haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a la junta de verificación de crédito, que tendrá lugar en la sala de audiencia del juzgado el día dos de marzo del corriente año a horas nueve, edictos que deberá publicar el deudor dentro de las veinticuatro horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.

Señálase para la notificación en la secretaria los días lunes y jueves o subsiguientes en caso de feria. Del escrito que antecede téngase presente.—A. Mendioroz.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 5 de 1921.

Ricardo N. Messone Secretario.